



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

**TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO:** REC-156/2017-P-1.

**RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*  
C.  
PARTE  
ACTORA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO 679/2017-S-3.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ.

**SECRETARIA:** LLUVEY JIMÉNEZ CERINO.

**VILLAHERMOSA, TABASCO, VII SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**VISTOS.** - Para resolver los autos del Toca de Reclamación número **REC-156/2017-P-1**, relativo al **RECURSO DE RECLAMACIÓN** interpuesto por el **CIUDADANO \*\*\*\*\***, parte actora en el Juicio Contencioso Administrativo número **679/2017-S-3**, en contra del auto de desechamiento de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, dictado por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, y;

### **R E S U L T A N D O**

**I.-** Por escrito de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el ciudadano \*\*\*\*\*  
interpuso **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, en contra del proveído de fecha siete de noviembre del año en cita, emitido por la Tercera Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional, en el Juicio Contencioso Administrativo número 679/2017-S-3.

**II.-** El trece de diciembre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite el recurso, designándose como Ponente el Magistrado José Alfredo Celorio Méndez, Titular de la Primera Ponencia, turnándose

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

el Toca debidamente integrado a través del oficio número TJA-SGA-124/2018, de fecha siete de febrero del año que transcurre, para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponde, mismo que hoy se pronuncia y;

**C O N S I D E R A N D O**

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, resulta competente para conocer y resolver en definitiva el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo previsto en los artículos 108, 109, 110 fracción II, y 171 fracción XXII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

II.- El auto de desechamiento de siete de noviembre de dos mil diecisiete, recurrido textualmente señala:

2

“...Villahermosa, Tabasco; a siete de noviembre de dos mil diecisiete.

**Vistos.-** La razón secretarial que antecede, fórmese el expediente y regístrese en el libro de Gobierno bajo el número **679/2017-S-3**, seguidamente la Sala acuerda:

**Primero.-** Se tiene por recibido el escrito presentado por el ciudadano \*\*\*\*\* , pretendiendo promover juicio contencioso administrativo, en contra del Director de Seguridad Pública Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco, reclamando “la ilegal determinación emitida de forma verbal por el Director de Seguridad Pública del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, quien me informo que con fecha primero de abril del dos mil dieciséis, dejaba de laborar el H. Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco, determinación que carece de la debida fundamentación y motivación que la Ley exige.” Sic. - - ----- Sin embargo, del análisis integral al escrito de demanda, se advierte que el promovente en el punto **V** de su demanda, manifestó que con fecha Primero (01) de Abril del dos mil dieciséis, le fue notificado de forma verbal su baja. Ahora bien para analizar la oportunidad en la presentación de la demanda, es necesario atender el artículo 42 párrafo primero, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, vigente, que prescribe la presentación de la demanda por los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rija, o del día siguiente en el que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.

En ese tenor, deberá atenderse la fecha en que manifestó el accionante conocer el acto reclamado, Primero (01) de Abril del dos mil dieiseis (2016), que constituye una confesión expresa que sirve de punto de partida para establecer el cómputo respectivo.

Sentado lo anterior, es inconcusos que la demanda no fue presentada en el término legal que dispone el artículo 42, de la Ley de Justicia Administrativa, conforme al cómputo realizado por esta sala unitaria, como se muestra: en los siguientes cuadros que se presentan.

ABRIL DEL 2016

MAYO DEL 2016

JUNIO DEL 2018

L	M	M	J	V	S	D
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

A) Fecha en 

30	31						
----	----	--	--	--	--	--	--

 que tuvo conocimiento el acto impugnado.

Inicia el plazo de quince días para promover el juicio.

B) Inicia el plazo de quince días para promover el juicio.

C) Fecha de vencimiento de los quince días para promover el juicio contencioso administrativo.

D) Fecha en que presentó la demanda ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del estado, esto es el primero (01) de junio del 2016.

L	M	M	J	V	S	D
				1 A)	2	3
4 B)	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22 C)	23	24
25	26	27	28	29	30	

L	M	M	J	V	S	D
		1 D)	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30			

En consecuencia, ante la confesión de la accionante queda evidenciada de forma manifiesta e indudable que en el presente negocio se actualiza la causal de improcedencia a la que alude el artículo 40 fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa, vigente, y por ende, **SE DESECHA** la demanda del suscrito por el ciudadano \*\*\*\*\* al resultar **extemporánea**. Cobra vigencia por analogía en caso la jurisprudencia y tesis de los títulos y textos siguientes:

**IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES.** Las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse a base de presunciones.

**IMPROCEDENCIA EN AMPARO, QUE DEBE ENTENDERSE POR MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE.** El artículo 145 de la Ley de Amparo no establece en que casos los Jueces de Distrito deben estimar que existe motivo manifiesto e indudable de improcedencia, que amerite que la demanda sea desechada de plano, y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, interpretando dicho artículo, ha resuelto que por motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debe reputarse aquel que, de la simple lectura de la demanda, aparezca comprendido en alguno de los casos de improcedencia que señala el artículo 73 de la propia ley, o bien, cuando el amparo, también por la simple lectura de la demanda, no se encuentre comprendido en el artículo 114 de la misma ley. Ahora bien, si el tercero perjudicado alega que una demanda de amparo debió ser desechada de plano, en virtud de que el mismo Juez de Distrito que le dio entrada, desechó otra demanda de amparo, promovida por la misma parte agraviada, contra varios actos, entre los cuales estaba comprendido el que en la nueva demanda se reclama, se necesita tener a la vista esas demandas y conocer los motivos por los que fue desechada la segunda, para establecer la comparación respectiva y poder inferir que se trata de un caso análogo en el que legalmente había sido procedente que fuera desechada; por tanto, la queja debe declararse infundada.

**Segundo.-** Hágase del conocimiento del interesado en el domicilio que señala en su escrito de demanda. .” (Sic) fojas 8 y 9 del presente toca.

**III.-** El impugnante en el medio de defensa, esgrimió como único agravio lo siguiente:

- a. Que el acuerdo emitido por la Magistrada Instructora en el que se fundamenta en el artículo 40 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, viola en su perjuicio las garantías individuales y los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidos en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, toda vez que considera que no pudo hacer valer su derecho como gobernado contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política, pues a su consideración presentó su demanda en tiempo y forma de acuerdo a lo establecido en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, y que aun cuando ya hayan transcurrido los quince días establecidos por la ley

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

de la materia, esta no debió ser desechada al ser un acto declinado por diversa autoridad por no ser competente para conocer de su asunto, pues la presentación de su demanda ante la instancia incorrecta fue subsanada por el Tribunal Burocrático al emitir el acuerdo declinatorio.

**IV.-** El Pleno de la Sala Superior, determina que es **infundado** el único agravio vertido por el ciudadano \*\*\*\*\* , de acuerdo a lo que se procede a explicar:

4 Resulta importante destacar, que el máximo tribunal del país ha sostenido al interpretar un precepto de la Ley de Amparo, que la presentación de la demanda ante autoridad distinta no interrumpe los plazos para su promoción y a la vez **no viola el derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva**, porque ello obedece a razones de seguridad jurídica y se dota al gobernado de certeza legal respecto a las consecuencias jurídicas que le depara presentarla ante una autoridad distinta de la responsable.

En el mismo orden de decisión, se ha establecido, que la ininterrupción de los plazos al presentar la demanda ante una autoridad diferente, está en correspondencia con la correcta administración de justicia, y con ello se tiende a evitar que las demandas se promuevan ante cualquier instancia sin que haya una consecuencia, teniéndose que echar a andar el aparato jurisdiccional para remitir a las autoridades competentes los escritos de las partes, con todo lo que implica desatender las cargas de trabajo respecto de las cuales sí se es competente, al igual que las presupuestales que de ello deriven, no obstante la carga procesal de la parte accionante de interrumpir los plazos para la presentación de su demanda dentro de los quince días que refiere la ley de la materia.



Por lo tanto, si el término para promover el Juicio Contencioso Administrativo, en términos de lo señalado por el numeral 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de **quince días**, este órgano colegiado considera acertada la decisión de la *A quo* al determinar en el acuerdo de desechamiento impugnado, que la demanda fue presentada en forma extemporánea, pues si en la exposición de hechos, se lee, que el demandante tuvo conocimiento del acto reclamado el primero de abril de dos mil dieciséis, es inconcuso, que el plazo para demandar le feneció el veinticinco del mismo mes y año, pues habiendo tenido conocimiento del acto reclamado en la fecha en primer término señalada, el mismo surtió efectos al primer día hábil siguiente (4 de abril 2016) razón por la cual, el plazo de los quince días le empezó a correr el día cinco de abril de dos mil dieciséis, sin que se consideren dentro de dicho plazo los días 2, 3, 9, 10, 16, 17, 23 y 24 de abril de dos mil dieciséis, con independencia que haya presentado, su demanda ante una autoridad diferente, pues de la revisión que se hace al escrito de demanda equivocadamente presentado se obtiene, que acudió ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje el día primero de junio de dos mil dieciséis, resultando con ello extemporánea la argüida presentación, pues para los efectos del Juicio Contencioso Administrativo, debió demandar como fecha límite el veinticinco de abril del año antes citado.

5

Lo anterior encuentra sustento en la Tesis Aislada 2a. I/2018 (10a.) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al efecto reza:

**DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. EL ARTÍCULO 176, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, AL SEÑALAR QUE ELLO NO INTERRUMPE LOS PLAZOS QUE PARA SU PROMOCIÓN ESTABLECE LA LEY, NO VIOLA EL**

**DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA<sup>1</sup>.**

*El precepto citado, al prever que la presentación de la demanda de amparo directo ante autoridad distinta de la responsable no interrumpe los plazos para su promoción, no viola el derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, toda vez que contiene una formalidad constitucionalmente razonable, ya que ese requisito procesal atiende a razones de seguridad jurídica, pues precisamente con esa enunciación legislativa expresa se dota al justiciable de certeza legal respecto a las consecuencias jurídicas que le depara presentarla ante una autoridad distinta de la responsable. Asimismo, la aludida ininterrupción del plazo para accionar dicho medio de control constitucional responde a las exigencias de una correcta y eficiente administración de justicia, en tanto tiende a evitar que las demandas de amparo se interpongan, sin consecuencia alguna, ante cualesquiera autoridades del Estado, teniendo que remitir éstas, a su vez, los escritos a las autoridades que estimen competentes, con las dificultades y cargas presupuestarias operacionales que de ello deriven, generando un escenario de mayor incertidumbre jurídica a los gobernados en detrimento de la adecuada funcionalidad y operabilidad del juicio de amparo. Finalmente, esa formalidad procedimental no resulta excesiva ni desproporcionada pues, en todo caso, la consecuencia jurídica de no tener por interrumpido el plazo de 15 días para presentarla deriva de circunstancias estrictamente imputables al propio justiciable, quien tiene la carga procedimental mínima y básica de depositarla ante la propia autoridad que emitió la sentencia definitiva, el laudo o la resolución que puso fin al juicio o procedimiento seguido en forma de juicio.*

En las apuntadas consideraciones, es de concluirse, que no le asiste la razón al recurrente cuando aduce que la Sala Unitaria

---

<sup>1</sup>Época: Décima Época. Registro: 2016008. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 19 de enero de 2018 10:20 h. Materia(s): (Común, Constitucional).



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

debió admitir su demanda, escudándose en el simple hecho de desconocer el supuesto legal en el que incurría con la presentación de su demanda ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, conforme a los plazos establecidos en la Ley Federal del Trabajo, pues se reitera, la mínima carga de promover correctamente y dentro de los plazos previstos en las leyes relativas recae únicamente en el gobernado y no en la autoridad jurisdiccional, por lo tanto, la declinación que hiciera el citado tribunal ante este órgano impartidor de justicia tampoco constituye la generación de un nuevo plazo para accionar, pues no le es imputable a la *a quo* el haber instado ante una autoridad diversa y conforme a los plazos previstos en una ley que no rige la instancia contenciosa administrativa.

Cobra vigencia en el presente asunto, la Tesis Aislada que se cita a continuación:

**DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI INICIALMENTE SE PRESENTÓ EN LA VÍA LABORAL ANTE EL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y ÉSTE SE DECLARÓ LEGALMENTE INCOMPETENTE PARA CONOCER DE ELLA Y LA REMITIÓ AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR, UNA VEZ ACEPTADA LA COMPETENCIA, DEBE REQUERIR AL ACTOR PARA QUE, EN LO GENERAL, LA ADECUE A LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA LEY DE LA MATERIA Y, DE SER NECESARIO, PREVENIRLO TAMBIÉN EN LO PARTICULAR SOBRE LOS FALTANTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)<sup>2</sup>. El artículo 83, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos establece que si el Magistrado instructor, una vez que revise la demanda, advierte que es oscura, irregular o no reúne los requisitos de ley -previstos en el numeral 79 de la misma legislación,**

7

<sup>2</sup>Tesis Aislada XVIII.4o.10 A (10a.), con número de registro 2006699, sustentada en la Décima Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Libro 7, Junio de 2014, Materia Administrativa, Página 1670.

*prevendrá al actor, por una sola vez, con el propósito de que la aclare, corrija o complemente, dentro del plazo de cinco días, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo, se desechará. Ahora bien, cuando la demanda se presentó inicialmente en la vía laboral ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y éste se declaró legalmente incompetente para conocer de ella y la remitió al Tribunal de lo Contencioso Administrativo de dicha entidad federativa, para cumplir con el precepto inicialmente citado, el Magistrado instructor, **una vez aceptada la competencia**, debe requerir al actor para que, en lo general, adecue su demanda en el juicio contencioso administrativo a los requisitos que establece la ley de la materia y, de ser necesario, prevenirlo también en lo particular sobre los faltantes, con el fin de brindarle la oportunidad de regularizarla; de lo contrario, es decir, si sólo lo requiere en lo general y el escrito carece de algún requisito, se actualiza una violación a las normas que rigen el procedimiento, que amerita su reposición.*

8

Finalmente, esta Alzada considera que ninguna transgresión se causa a los derechos del impugnante consagrados en los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de acceso a la debida impartición de justicia, pues se reitera, **la tutela judicial efectiva no llega al extremo de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las acciones enderezadas**, como ha quedado clarificado *ut supra*, sobresaliendo entre ellos la oportunidad en la presentación de la demanda, pues en situaciones análogas concretas, esta Sala Superior decidió de forma similar al resolver el Toca de Reclamación REC-127/2016-P-1, el cual se invoca como **HECHO NOTORIO**.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia que por rubro y texto reza:





**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES”** La garantía a

*la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos<sup>3</sup>.*

<sup>3</sup> Jurisprudencia que se localiza en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo en número de registro 172759, 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, abril de 2007; Pág. 124.

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

En las narradas consideraciones, este Pleno, determina **CONFIRMAR** el auto de desechamiento de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, dictado por la Magistrada de la Tercera Sala Unitaria, dentro de los autos del expediente 679/2017-S-3.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1°, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 fracción III, 110 fracción II, y 171 fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se declara **infundado** el único agravio, expresados por el ciudadano **10 \*\*\*\*\***, en el recurso de reclamación **REC-156/2017-P-1**, interpuesto en contra del auto de desechamiento de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, dictado por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, en el expediente número **679/2017-S-3**, por las razones expuestas en el Considerando IV de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** el auto emitido por la Tercera Sala de este Tribunal, en fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, en el expediente administrativo número **679/2017-S-3**, conforme a los razonamientos vertidos en el Considerando IV de este fallo.

Notifíquese la presente resolución de conformidad al Capítulo III de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, hecho que sea, remítanse los autos a la Sala de origen para todos los efectos legales



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

que correspondan, y archívese el Toca como asunto totalmente concluido. - Cúmplase.

Así, lo resolvió el H. Pleno de la Sala Superior, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por mayoría de votos de los **MAGISTRADOS JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**, fungiendo como Presidente del tribunal y Ponente y **OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, y un voto en contra de la **MAGISTRADA DENISSE JUÁREZ HERRERA**, quien se reservó su derecho para formular voto particular, con la intervención de la **LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**, quien autoriza y da fe.

11

**JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**  
PRIMERA PONENCIA

**DENISSE JUÁREZ HERRERA**  
SEGUNDA PONENCIA

**OSCAR REBOLLEDO HERRERA**  
TERCERA PONENCIA

**MIRNA BAUTISTA CORREA**

# Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

## SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Esta hoja pertenece a la resolución pronunciada por el H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Toca de Reclamación número **REC-156/2017-P-1**, de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho.  
L.I.J.C.

### **CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 167, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, SE EXPONEN LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DEL VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA DENISSE JUÁREZ HERRERA, EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN REC-156/2017-P-1**

12

La suscrita Magistrada se aparta del criterio sustentado por la mayoría de la Sala Superior de este tribunal, en la sentencia dictada en el recurso de reclamación **REC-156/2017-P-1**; ello es así, pues contrario a lo que se sostiene, se estima que con la determinación adoptada por la Tercera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el auto desechatorio de siete de noviembre de dos mil diecisiete, dentro del expediente **679/2017-S-3**, se está vulnerando el derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva previsto por el numeral 17 de la Constitución Política Mexicana, también resguardado por el diverso artículo 4º, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Ello es así, porque sin previo requerimiento, la Sala de origen procede a desechar la demanda, considerando que había sido promovida de forma extemporánea, tomando en cuenta que la parte actora se hizo conocedora de la determinación combatida (“despido verbal” del cargo de policía) el uno de abril de dos mil dieciséis, por lo que estimó que aun considerando la fecha de presentación de la demanda ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje (uno de junio de dos mil dieciséis), ésta había sido interpuesta fuera de la temporalidad que señala el artículo 42 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente (quince días).



Determinación que no se comparte, porque previo a desechar la demanda por extemporaneidad y como así lo adujo la recurrente, se le debió conceder el derecho procesal para **regularizar su demanda**, conforme a lo dispuesto por los artículos 43 y 44 de la citada ley procesal aplicable, que a la letra disponen:

“**Artículo 43.-** La demanda deberá formularse por escrito dirigido al Tribunal y deberá contener:

I. El nombre del actor y, en su caso, de quien promueva en su nombre;

II. El domicilio para recibir notificaciones dentro de la ciudad de Villahermosa, Tabasco;

III. Los actos administrativos que se impugnan. Cuando se señale a más una autoridad, se deberá precisar con toda claridad el acto que se le atribuye a cada una;

IV. La autoridad o autoridades demandadas y domicilio para emplazarlas a juicio. Cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa, el nombre y domicilio de la persona demandada;

V. Nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere;

VI. La pretensión que se deduce;

VII. La manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del o de los actos administrativos que se impugnan;

VIII. La descripción de los hechos, bajo protesta de decir verdad;

IX. Los conceptos de nulidad planteados;

X. La firma del actor; si éste no supiere o no pudiese firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el actor su huella digital; y

XI. Las pruebas que se ofrezcan.

**Cuando se omitan los requisitos previstos en las fracciones I y X del párrafo anterior, la demanda se tendrá por no presentada.**

**Cuando se omitan los requisitos previstos en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de este artículo, el Magistrado Unitario requerirá al promovente para que los**

**señale, así como para que presente las pruebas ofrecidas, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a partir de que surta efectos la notificación del auto correspondiente, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo, se desechará la demanda, salvo que no se cumpla con el requisito previsto en la fracción XI, en cuyo caso solamente se tendrán por no ofrecidas las pruebas. Por lo que hace al requisito de la fracción II, si no se señala domicilio para recibir notificaciones éstas se harán por lista.**

**Artículo 44.-** El actor deberá adjuntar a su demanda:

I. Una copia de la propia demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;

II. El documento que acredite su personalidad o, si ésta ya fue reconocida por la autoridad, el documento en el que conste tal reconocimiento;

III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;

IV. El cuestionario a desahogar por el perito, el cual debe ser firmado por el demandante;

V. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial firmado por el demandante; y

VI. Las pruebas documentales que ofrezca.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

**Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Unitario prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI, se tendrán por no ofrecidas.**

(El subrayado y añadido es propio)



De conformidad con la anterior transcripción, son requisitos de las demandas que se presenten a fin de interponer el juicio contencioso administrativo estatal, entre otras, que se  **señale el acto o resolución que se impugna**  y, en su caso, la  **fecha de notificación; que se acompañe el documento que contenga dicho acto impugnado** , cuando los tenga a su disposición,  **así como su constancia de notificación** , excepto cuando el demandante declare -bajo protesta de decir verdad- que no recibió la misma o cuando hubiera sido por correo; siendo que  en caso de que dicha información o documentación sea  **obscura, irregular o incompleta, o no se hayan adjuntado los documentos señalados en este artículo** , el Magistrado de la Sala deberá requerir –entiéndase por única ocasión- al demandante, para que en el término de  **cinco días la aclare, corrija, complete o exhiba**  (según sea el caso), con el apercibimiento de que sólo en caso de  no hacerlo, deberá tener por no presentada la demanda.

15

En esta tesitura, debe considerarse que si la demanda se presentó originalmente ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado y, en dicha demanda, según se lee (folios 1 a 14 del expediente 679/2017-S-3), se impugnó el “despido verbal” del cargo de policía que venía desempeñando el C. \*\*\*\*\* , parte actora en el juicio, hasta el uno de junio de dos mil dieciséis, siendo que para ello, dicho demandante señaló que interponía el juicio “laboral” al considerar que esa era la vía procedente y manifestaba cumplir con los requisitos procesales que para tales efectos le señalan, entre otros,  la Ley Federal del Trabajo y la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En consecuencia, es claro para la suscrita que, en todo momento,  el ahora actor intentaba adecuar su demanda a los requisitos procesales previstos por la ley laboral, no así por la ley

administrativa, en específico, por la Ley de Justicia Administrativa del Estado, los cuales son notorios distan entre sí, al establecer diferentes ámbitos de competencia y requisitos, a fin de promover la acción de que se trate, sea ésta de índole laboral o administrativa.

Así las cosas, al inhibirse de la competencia material para conocer del juicio el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, y aceptarse tal competencia por este actual Tribunal de Justicia Administrativa –al tratarse de un asunto sobre policías-, y por ende, existir *incongruencia, obscuridad e irregularidad* en la demanda presentada por el actor, pues ésta fue presentada pretendiendo cumplir con los requisitos previstos en la ley procesal laboral y no la administrativa; la Sala del conocimiento debió prevenir, por única ocasión, para que en el plazo de cinco días hábiles, según lo marcan los artículos 45 y 46 de la ley procesal entonces aplicable, la accionante ajustara su demanda a los requisitos previstos por los numerales antes señalados, entre otros, **indicara el acto o resolución que se impugna** y, en su caso, **la fecha de notificación**, así como **acompañara el documento que contuviera dicho acto impugnado y su constancia de notificación**, siempre que los tuviera a su disposición; siendo que sólo en caso de que no cumpliera con lo anterior, la Sala válidamente podía tener por no presentada la demanda e incluso, desecharla.

16

Sin que sea obstáculo a lo anterior que se estime que por el hecho de que en la demanda el accionante haya señalado como acto impugnado el “despido verbal” y como fecha en que tuvo conocimiento de tal acto, el día en que su superior jerárquico le comunicó del “despido verbal”, se puedan tener por colmados los requisitos previstos en la ley procesal anteriormente señalados y, con base en ello, poder desecharse la demanda; porque, se insiste, tales requisitos los intentó colmar para efectos del juicio en la vía





“laboral” que el actor estimó procedente, no así para efectos del juicio contencioso administrativo.

Al respecto, se debe considerar que para la resolución de este tipo de litigios, debe atenderse al principio de *prórroga de la competencia*, se parte de la premisa que los accionantes, en principio, actúan de buena fe al interponer las demandas ante el órgano jurisdiccional que estiman competente, siendo que sólo en caso que el citado órgano jurisdiccional determinara lo contrario, por no surtirse los supuestos legales de su competencia, el demandante no podría alegar en su favor tal principio, pues es claro que en este último supuesto debe prevalecer el diverso de *estricto derecho* en la determinación de las competencias de los órganos de impartición de justicia del Estado.

Sin embargo, lo anterior no exime a los órganos jurisdiccionales de respetar los derechos de seguridad y certeza jurídica de los justiciables, pues el hecho de que el órgano ante el que se haya propuesto inicialmente la acción se declare incompetente para conocer de la causa, no hace nugatorio el derecho del justiciable para que, con posterioridad, acuda ante el órgano jurisdiccional legalmente competente, a fin de hacer valer su acción, en cuyo caso, debe tener la oportunidad de ajustar su demanda a los requisitos que para tales efectos se establezcan en la legislación procesal aplicable, lo que incluso puede derivarse de la tesis de jurisprudencia **2a./J. 146/2015 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, el seis de noviembre de dos mil quince, que es del contenido siguiente:

**“INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.** Cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa advierta que carece de competencia por razón de la materia para conocer de una demanda de nulidad, deberá declarar la improcedencia del juicio en términos del

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente. En las relatadas condiciones, se concluye que, ante la incompetencia por razón de la materia, el referido tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente.”

(Subrayado propio)

En tal virtud, se insiste que, en todo caso, a fin de procurar los derechos del justiciable a la tutela jurisdiccional efectiva, se debió requerir a éste, por única ocasión, para que subsanara los requisitos previstos por la ley aplicable, específicamente, los dispuestos por los artículos 45 y 46 de la Ley de Justicia Administrativa entonces vigente, entre otros, **indicar el acto o resolución que se impugna** y, en su caso, la **fecha de notificación**, así como **acompañar el documento que contuviera dicho acto impugnado y su constancia de notificación**, siempre que los tuviera a su disposición.

18

Lo anterior, máxime si se considera que de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa<sup>4</sup>, el juicio

---

<sup>4</sup> “**Artículo 157.**- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

I. Las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de actos o resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, así como de los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, cuando los mismos actúen como autoridades;

II. Los decretos y acuerdos emitidos por autoridades administrativas, estatales o municipales, de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

III. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales, incluyendo a los organismos descentralizados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

IV. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal del Estado, indebidamente percibido por el Estado o por el municipio, incluyendo a sus organismos descentralizados, o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales estatales;

V. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales o municipales;

VI. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VII. Las resoluciones administrativas y fiscales favorables a las personas físicas o jurídicas colectivas que impugnen las autoridades, por considerar que lesionan los derechos del estado;

VIII. Las que se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal;

IX. Las que determinen el actuar de manera unilateral de las autoridades, tratándose de rescisión, terminación anticipada, ejecución de fianzas, interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

contencioso administrativo estatal es improcedente en contra del acto que para la vía laboral propuso el actor, esto es, el “despido verbal”; por lo cual es evidente que para desechar por extemporánea la demanda, la Sala de origen no pudo haberse basado en la fecha en que presuntamente se hizo del conocimiento al promovente de tal despido, esto es, el uno de abril de dos mil dieciséis.

Esto es así, habida cuenta que en materia contencioso administrativa, los actos que se impugnan son esencialmente de naturaleza administrativa y, conforme a lo dispuesto por diversos ordenamientos en materia administrativa, como por ejemplo, el artículo 33, fracción I, del Código Fiscal del Estado de Tabasco<sup>5</sup>, tales actos deben constar por escrito, de tal suerte que sólo en caso de que el accionante no contara con el documento por escrito (por manifestar desconocerlo), podría eximirse a éste de la obligación de exhibirlo en el juicio, junto con su constancia de

19

---

centralizada y paraestatal; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales cuando las disposiciones aplicables señalen expresamente la competencia del Tribunal;

X. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente;

XI. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución afirmativa ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa; como en aquellos en que la Ley de la materia establezca que los particulares no gozan de derechos preferentes;

XIII. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, incluyendo las resoluciones dictadas por los órganos constitucionales autónomos;

XIV. Las resoluciones de la Contraloría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que impongan sanciones por faltas administrativas no graves, en términos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco;

XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización, en términos de las Leyes aplicables;

XVI. Las resoluciones definitivas que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los agentes del Ministerio Público; peritos; custodios, y miembros de las instituciones policiales del Estado y municipios de Tabasco; y

XVII. Las señaladas en ésta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.<sup>5</sup>

<sup>5</sup> “**Artículo 33.** Los actos administrativos que se deban notificar contendrán por lo menos los requisitos siguientes:

I. Constar por escrito;

(...)”

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

notificación, y menos aún esto último (desconocer el acto impugnado y/o su constancia de notificación) podría tomarse válidamente como referencia para desechar la demanda por extemporánea, habida cuenta que manifiesta desconocerlo o que éste le haya sido notificado legalmente, tal como lo disponen los artículos 43 y 44 antes transcritos.

De ahí la importancia que, previo al desechamiento realizado por la Sala, se requiera al accionante para que, por única ocasión, regularice su demanda, ajustando la misma a los requisitos procesales previstos por tales numerales, so pena de vulnerar su derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva, sobre todo si se considera que fue el Tribunal de Conciliación y Arbitraje quien se declaró incompetente para conocer del juicio y optó -en lugar de desechar-, a remitir el expediente al órgano jurisdiccional que estimó competente, para que éste siguiera conociendo de la causa propuesta.

20

Por lo cual, se insiste, a fin de no dejar en estado de indefensión al justiciable, debió dársele la oportunidad para que ajustara su demanda a los requisitos exigidos para el juicio contencioso administrativo y sólo si no se cumplían, tener por no presentada la demanda o en su caso desecharla por improcedente, pero se insiste, esto sólo previo respeto al derecho de audiencia, lo que incluso es congruente con las tesis insertas por el propio criterio mayoritario no compartido en las páginas 7, 8 y 9.

Finalmente, no soslayo señalar que a juicio de la suscrita, no resulta aplicable al caso el contenido de la tesis aislada inserta a folio 5 y que es del rubro siguiente “DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. EL ARTÍCULO 176, SEGUNDO PÁRRAFO, DE



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

LA LEY DE AMPARO, AL SEÑALAR QUE ELLO NO INTERRUMPE LOS PLAZOS QUE PARA SU PROMOCIÓN ESTABLECE LA LEY, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA”<sup>6</sup>, cuyo texto omito transcribir en obvio de repeticiones.

Esto en atención a que, por una parte, se trata de una tesis aislada que no es vinculante para este órgano jurisdiccional y, aun cuando es sostenida por el máximo tribunal del país, no resuelve de manera efectiva el tema que se propone en el presente caso, sino interpreta un precepto legal para efectos del amparo, en donde sí se establece expresamente la consecuencia jurídica de presentar la demanda de amparo ante una autoridad distinta a la responsable; situación que en el caso no acontece, esto en la medida que en la Ley de Justicia Administrativa no se establece expresamente la consecuencia que sí se establece en la Ley de Amparo, además de que resuelve un conflicto competencial entre órganos pertenecientes al mismo sistema del Poder Judicial de la Federación, cuando en el caso, el conflicto competencial se dio entre órganos pertenecientes a distintos sistemas jurisdiccionales (Tribunal de Conciliación y Arbitraje, y Tribunal de Justicia Administrativa), de tal suerte que las reglas procesales entre estos últimos, a diferencia de los primeros, son diferentes entre sí.

21

Razones las anteriores por las que voto en contra de esta sentencia, sosteniendo el presente voto particular.

**MAGISTRADA DENISSE JUÁREZ HERRERA**

---

<sup>6</sup>Época: Décima Época. Registro: 2016008. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 19 de enero de 2018 10:20 h. Materia(s): (Común, Constitucional).

## **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”